



RESOLUCIÓN N° 07/17

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES DE BELLEZA ESCENICA QUE PRODUCEN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, SEAN ESTATALES O PRIVADAS, DEBIDAMENTE DECLARADAS COMO TALES; DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”.-----

Asunción, 4 de ENERO de 2017

VISTO: El Memorandum DSA N° 371 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la Dirección de Servicios Ambientales, el Dictamen A.J. N° 745 de fecha 15 de diciembre de 2016, la providencia de fecha 02 de enero de 2017 firmada por el Director de Gabinete, y;-----

CONSIDERANDO: La presentación de la Dirección de Servicios Ambientales expresa la necesidad de ampliar las modalidades de servicios ambientales, y con el fin de establecer un mecanismo técnico y administrativo pertinente, para la valoración o tasación integral de los Servicios Ambientales en todas las modalidades establecidas, y su retribución conforme con éstos.-----

Que, la Ley N° 3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES en su Artículo 1° establece: “El objetivo de la presente Ley es propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales. Asimismo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales que la República del Paraguay ha asumido por medio de la Ley N° 251/93 “QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL”, la Ley N° 253/93 “QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL”, y la Ley N° 1.447/99 “QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO”-----

Que, en su Artículo 2° dispone: “Se entiende por “servicios ambientales” a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones. Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural, que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos. Son servicios ambientales: d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales.-----

Que, la Ley N° 2002 “QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1863 DEL 30 DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO” en su Art. 5°, establece: “De la superficie agrológicamente útil. A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble: c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”; e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.”-----

Que, la Ley N° 352/94 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS” en su “Artículo 4°.- Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recur-

RDBB/MTV/r





RESOLUCIÓN N° 07 /17

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES DE BELLEZA ESCENICA QUE PRODUCEN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, SEAN ESTATALES O PRIVADAS, DEBIDAMENTE DECLARADAS COMO TALES; DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”.-----

... para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas. **Artículo 5°.-** Se entiende por Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Áreas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación; y **Artículo 9:** Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. **“Artículo 10.-** Se considera como Área de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Área Silvestre Protegida bajo dominio público. **Artículo 16.-** Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar sistemas degradados.-----

Que, la Resolución SEAM N° 1085/13 Art. 2° establece la metodología “costo oportunidad” para el Valor Nominal Ecosistemico (VNE).-----

Que, la Asesoría Jurídica, se ha expedido favorablemente, de acuerdo con los términos del Dictamen A.J. N° 745/16 de fecha 15 de diciembre del 2016.-----

Que, asimismo el mismo marco legal, dispone en el Art. 18° inc. g) que es atribución del Ministerio-Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.-----

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).-----

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,-----

EL MINISTRO

SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

Art. 1°.- ESTABLECER las condiciones y requisitos para certificar los servicios ambientales de belleza escénica que producen las áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales.-----

Art. 2°.- DISPONER, a los efectos del presente reglamento, podrán certificar las áreas silvestres protegidas bajo las siguientes condiciones y requisitos:-----

a. Contar con una ley o decreto de creación.-----

RDBB/MTV/rf

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL
C.P. Rolando Coronel
Director de Administración y Finanzas
Secretaría del Ambiente
OTORGADO EN FECHA 04 ENE. 2017



RESOLUCIÓN N° 07 /17

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES DE BELLEZA ESCENICA QUE PRODUCEN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, SEAN ESTATALES O PRIVADAS, DEBIDAMENTE DECLARADAS COMO TALES; DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES".-----

b. Si se trata de titulares o de usufructos, copia del título de propiedad debidamente inscripto y libre de restricciones, excepto que se trate de un derecho real de servidumbre, A tal fin, deberá acompañar un informe de dominio expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.

c. Contar con la copia de la justificación técnica.

d. En caso de que se trate de una Reserva Privada, Reserva Municipal o Reserva Departamental, el propietario (física o jurídicas) deberá estar debidamente inscripto en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

e. En caso de que se trate de una Reserva Privada, Reserva Municipal o Reserva Departamental, el Área Silvestre Protegidas deberá estar debidamente inscripto en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegida.

f. Contar con el Plan de Manejo Aprobado y en vigencia.

g. El Plan de Manejo deberá contener:

- Mapa del área a certificar dentro del marco de la Resolución SEAM N° 1367/14.

- Deberá estar incluido dentro del programa de manejo taxativamente el área destinada a servicios ambientales, incluyendo prevención y control de incendio, control y monitoreo biológico.

- Deberán estar incluidas en el POA las acciones a llevar a cabo en el área destinada a servicios ambientales.

- En caso de incluir recuperación de ecosistemas, en el Plan de manejo se deberá describir el mecanismo previsto para el mejoramiento del ambiente degradado.

h. Presentar una declaración jurada de que con la certificación de áreas destinadas a servicios ambientales no se estará afectando directamente a ninguna comunidad indígena o, en su caso, que se cuenta con el consentimiento de la comunidad indígena involucrada. En este último caso, deberá acreditarse que la principal beneficiada es la comunidad indígena.

Art. 3°.- ESTABLECER que el mecanismo de valoración de servicios ambientales de Belleza Escénica se realizará en base a la Resolución SEAM N°1085/13.-----

Art. 4°- DETERMINAR que las superficies destinadas para obras y/o actividades humanas dentro del Área Silvestre Protegida deberán ser excluidas del área destinada a servicios ambientales.----

Art. 5°- DISPONER como mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las condiciones de mantener la certificación de las áreas destinadas a servicios ambientales, la realización de inspección y verificación in situ, al menos una vez al año; debiendo contarse con el compromiso previo del solicitante de proveer los recursos necesarios para dicho procedimiento.-----

Art. 6°- ESTABLECER que los oferentes que deseen ingresar al Régimen de Servicios Ambientales, deberán contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), prevista en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" o según Decreto N° 453/13, Capítulo II De las obras y actividades que no requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental, Art. 3°: a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negati-





RESOLUCIÓN N° 07 /17

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PODER CERTIFICAR LOS SERVICIOS AMBIENTALES DE BELLEZA ESCENICA QUE PRODUCEN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, SEAN ESTATALES O PRIVADAS, DEBIDAMENTE DECLARADAS COMO TALES; DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 3001/06 DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”.-----

vos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos.

Art. 7°.- ESTABLECER que serán consideradas como áreas destinadas a Servicios Ambientales, para los oferentes que deseen certificar superficies de bosques naturales o reforestaciones de especies nativas, aquellas adicionales al 25% de los bosques naturales existentes al 17 de diciembre de 1986 en inmuebles rurales de más de 20 hectáreas.

Art. 8°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

-----

C.P. ROLANDO CORONEL
Encargado de Despacho, *Secretaría General*
Secretaría del Ambiente



ING. FTAL. ROLANDO DE BARROS BARRETO
Ministro - *Secretario Ejecutivo*
Sambyhyhára

